

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Ruby Helma Martínez Torres y otra
Demandado: Banco Caja Social S.A.
Radicación: 28-2018-00315-00

El juzgado dicta sentencia en el proceso verbal de Ruby Helma Martínez Torres y Consuelo Martínez Torres en contra de Banco Caja Social S.A.

Antecedentes

1. La demandante solicitó declarar que la demandada no dio cumplimiento a la obligación de revisar y reliquidar el contrato, atendiendo las pautas fijadas por la Corte Constitucional en las sentencias C-383 de 1999, C-955 y C-1140, ambas de 2000, en el marco del préstamo de vivienda que aquella le realizó.

2. Para fundamentar sus pretensiones, manifestó que la demandante le otorgó un crédito para la adquisición de vivienda por \$26.713.000 en octubre de 1997, el cual fue estipulado en pesos, con un sistema constante de corrección monetaria que atado al incremento anual del índice de precios al consumidor determinado por el DANE, una tasa del interés del DTF mas el 6% efectivo anual, y debía atenderse en 180 cuotas mensuales.

La tasa de interés estipulada y la corrección monetaria generaron un doble cobro, pues la sumatoria de la variación de la Upac y el porcentaje de

inflación de cada año generaban incrementos superiores al 50%, que aplicados sobre el crédito lo hacían impagable.

El saldo del crédito para 31 de diciembre de 1999 era de \$15.424.758, cuando sólo debía presentar uno de \$11.122.277, por ende se pagó en exceso \$4.302.482.

Al final de las 180 cuotas, le había cancelado a la demandada \$108.559.994, cuando sólo adeudaba \$57.728.436, por consiguiente erogó \$50.831.558 por encima de lo debido.

La demandada desatendió tanto las sentencias C-383 de 1999, que dispuso la obligación de revisar y reliquidar los créditos de vivienda, como las sentencias C-955 y C-1140 de 2000, que determinó que el factor de corrección no podía ser superior al índice de precios al consumidor, debe liquidarse con la tasa de interés más baja del mercado, y no puede capitalizar intereses.

3. Notificada la demanda del auto admisorio, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito denominadas “pago – artículo 43 de la ley 546 de 1999”, “crédito no se regía en Upac”, “hecho extintivo del derecho sustancial por pago de la demandada”, “irretroactividad de sentencias de la Corte Constitucional”, “inexistencia de la intervención del Banco Caja Social en la expedición de la normatividad”.

4. Surtidas las etapas procesales respectivas, le incumbe al juzgado dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Consideraciones

1. Concurren los presupuestos procesales, en la medida en que el funcionario judicial cuenta con jurisdicción y competencia para dirimir la

controversia; los litigantes tienen la doble capacidad para ser partes y comparecer al proceso, y la demanda fue presentada en forma.

2. En este asunto debe resolverse un problema jurídico, consistente en determinar si la demandada desatendió las obligaciones de relíquidar y reestructurar el crédito de vivienda otorgado a la aquí demandante.

3. Rememórese que el sistema de financiamiento de vivienda patrio fue reemplazado con la expedición de la ley 546 de 1999, la cual fue expedida en cumplimiento de un conjunto de sentencias de constitucionalidad que determinaron la inexecutable de la unidad de poder adquisitivo constante, y posteriormente depurada por decisiones de la misma categoría que contribuyeron a decantar las características que debe tener un crédito de vivienda¹.

¹ Sobre el particular, rememórase que desde la expedición del Decreto 677 de 2 de mayo de 1972, se implementó un sistema de financiación de vivienda, fundamentado en el principio del valor constante, entendido como aquél que permite la actualización del valor de las obligaciones dinerarias, conjurando la pérdida del poder adquisitivo de la moneda causada por la inflación, teniendo como base la corrección monetaria.

De esta forma, el denominado sistema Upac fue concebido como un sistema de financiación de vivienda, fundado sobre una unidad de cuenta del mismo nombre, medida que en sus orígenes se calculó con base en la variación resultante del promedio del IPC durante el trimestre inmediatamente anterior, y que durante su vigencia fue objeto de sucesivas regulaciones, que básicamente se limitaron a modificar su periodo de cálculo.

No obstante lo anterior, con la expedición de la ley 31 de 1992 se dejó de calcular la Upac sobre el IPC, pues para la fijación de su valor se ligó única y exclusivamente a las variaciones de las tasas de interés de los depósitos a término fijo (en adelante DTF). Esta determinación puso en riesgo el orden público económico de la República, ya que el crecimiento desmesurado de las tasas de interés incidió directamente en el valor de las obligaciones dinerarias denominadas en UPAC, situación que condujo a que los deudores experimentaran enormes dificultades para pagar sus deudas, y a que el crédito de vivienda con garantía hipotecaria estuviera al borde del colapso.

La anterior coyuntura reveló el desacierto resultante de vincular el cálculo de la UPAC al DTF, situación que no pasó desapercibida y que redundó en la extinción de la financiación de vivienda soportada en la UPAC, toda vez que el problema se transformó de político en jurídico, habida cuenta que el cálculo de la mentada unidad de cuenta conculcaba el derecho a la vivienda digna y desnaturalizaba los objetivos del sistema.

Así las cosas, los pasos para desmontar el sistema UPAC fueron adoptados en sede de los controles de constitucionalidad y legalidad, merced al fallo de nulidad proferido el 21 de mayo de 1999, por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en que se declaró la nulidad del artículo 1º de la Resolución No. 18 de 1995 expedida el Banco de la República, considerando que el cálculo de la UPAC con base en el 74% de la DTF, era ilegal pues desconocía los objetivos económicos del sistema.

Con posterioridad, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 16.f de la ley 23 de 1992, norma que ataba el cálculo de la UPAC a las tasas de interés de la economía, considerando que

4. Dichas decisiones fueron adoptadas, teniendo en cuenta que el método de determinación de la unidad de poder adquisitivo constante – Upac – alteró el equilibrio de los créditos de vivienda, pues introdujo factores de actualización de capital ajenos al mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, tales como la variación de las tasas de interés de los depósitos a término fijo, dando lugar a que los deudores tuvieran que pagar más dinero del recibido a raíz del préstamo. Con todo, reconocieron que la anomalía en comento no fue consecuencia del comportamiento de las entonces corporaciones de ahorro y vivienda, pues el mismo se contraía a liquidar los créditos conforme a la normatividad existente, en otros términos bajo el ordenamiento jurídico vigente.

5. A raíz de la declaratoria de inexequibilidad del sistema Upac, el legislador dando cumplimiento a la orden de la Corte Constitucional, expidió la ley 546 de 1999, la cual incorpora el sistema de financiamiento de vivienda vigente en la actualidad. La normativa persiguió corregir los desaciertos generados a raíz de la cuantificación de la Upac, dando lugar a que el Estado asumiera la diferencia entre lo que debería haberse cobrado si el factor de corrección se hubiere limitado al mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, y lo que efectivamente se cobró al ligar la actualización a la variación de la tasa de interés de los depósitos a término fijo.

esta medida dejaba sin piso el equilibrio contractual que debe presidir la relación sinalagmática, pues introducía un factor ajeno a la actualización del dinero, el cual obligaba a los deudores a asumir el cobro de excedentes, mancillando de paso la vigencia de un orden justo pregonado en el artículo 2º de la carta política.

Decisiones que antecedieron a la inconstitucionalidad de todo el sistema de financiamiento de vivienda cimentado sobre el UPAC, contenida en la sentencia C-700 de 1999, cuyos efectos fueron diferidos hasta el 20 de junio de 2000, con el propósito de que el Congreso adoptara un nuevo sistema de financiación de vivienda, eso sí, dejando en claro que desde la expedición de la sentencia C-383 de 1999 el cálculo de la unidad de cuenta debía estar ligada exclusivamente a la inflación (La anterior cita corresponde a la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el 31 de mayo de 2010, la cual fue proyectada por el suscrito funcionario quien entonces ocupaba el cargo de Oficial Mayor).

5.1. Para cumplir con dichos objetivos, se contempló un régimen de transición, en las disposiciones legales que a continuación se transcriben:

Artículo 39- En lo pertinente determina que “Los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas, así como las garantías de las mismas, cuando estuvieren determinadas en Upac o en pesos, se entenderán por su equivalencia, en UVR, por ministerio de la presente ley”

Artículo 40 - En lo relevante dispone que “Con el fin de contribuir a hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda, el Estado invertirá las sumas previstas en los artículos siguientes para abonar a las obligaciones vigentes que hubieren sido contratadas con establecimientos de crédito, destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo y para contribuir a la formación del ahorro que permita formar la cuota inicial de los deudores que hayan entregado en dación en pago sus viviendas, en los términos previstos en el artículo 46”

Artículo 41 - En lo atinente al caso prevé que, “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo así: 1. Cada establecimiento de crédito tomará el saldo en pesos a 31 de diciembre de 1999, de cada uno de los préstamos, que se encuentren al día el último día hábil bancario del año de 1999 (...) 2. El establecimiento de crédito reliquidará el saldo total de cada uno de los créditos, para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1o. de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999 (...) 3. El Gobierno Nacional abonará a las obligaciones que estuvieren al día el 31 de diciembre de 1999 el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación indicada en el numeral anterior, mediante la entrega de los títulos a que se refiere el parágrafo 4o. del presente artículo, o en la forma que lo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 42 - En lo total apunta que, “Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la ley (...) la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario (...)” Parágrafo 3º. “Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre

las cuales recaigan procesos judiciales, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde {dentro del plazo} la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite" (Declarado inexecutable por la sentencia C-955 de 2000. Subrayado por fuera del texto).

6. Los artículos explicados con anticipación contemplan tres instituciones: la redenominación, la reestructuración y la reliquidación de créditos de vivienda.

La redenominación implica que los créditos de vivienda pactados en Upac o en pesos se entienden denominados en UVR por ministerio de la ley.

La reliquidación es un procedimiento de ajuste o compensación, el cual parte de reconocer la legitimidad del cobro realizado por las instituciones financieras con anterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad de la Upac, y los desequilibrios causados por atar el cálculo de dicha unidad de cuenta a la tasa de DTF. Implica que el Estado abonará a los créditos afectados, la diferencia existente entre lo que debía pagarse por la liquidación de la obligación en Upac, y lo que debería haberse pagado si la deuda se hubiere liquidado en unidades de valor real. Dicho abono se denomina "alivio" y su método de cálculo está contemplado en la Circular 007 de 2000 de la Superintendencia Bancaria – Hoy Financiera-.

La reestructuración tiene hontanar legal y jurisprudencial, consiste en el derecho que le asiste a los deudores de créditos de vivienda del pretérito sistema de solicitar la reestructuración voluntaria y concertada de las obligaciones a su cargo, bien sea que las mismas se encuentren a día o se encuentren en mora. Tan es así que los créditos de esa laya – en donde se hubiere pretermitido la obligación de reestructurar - no pueden ser ejecutados, hasta tanto se agote tal procedimiento.

7- Respecto del procedimiento de reestructuración, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

“Resumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de relíquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuyo recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

“El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

“Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

“Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

“Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42” **(Sala de Casación Civil, Sentencia STC8655-2014 de 3 de julio de 2014, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez).**

8. De acuerdo con esas premisas normativas, se precisa que a los deudores les asiste el derecho a demandar a las entidades financieras tanto por no cumplir con la obligación de relíquidar o reestructurar los créditos

de vivienda, como para controvertir sus resultados por el desconocimiento del orden jurídico y el cobro de dineros en exceso.

9. Aterrizando al panorama probatorio, cumple recordar que en la demanda se persigue declarar que la entidad financiera demandada no dio cumplimiento a las obligaciones de relíquidar, reestructurar y relíquidar el crédito hipotecario otorgado a la aquí demandante, desatendiendo así los lineamientos de la ley 546 de 1999 y las sentencias de constitucionalidad.

Conforme a esta la pretensión, debe precisarse que en este asunto no se está debatiendo la revisión del contrato con arreglo a la teoría de la imprevisión contemplada en el artículo 870 del Código de Comercio, ni tampoco se está zanjando la devolución de cantidades pagadas en exceso, por consiguiente el despacho no debe referirse a esos fenómenos, pues de hacerlo incurriría en un vicio de incongruencia por pronunciarse sobre peticiones que no han sido solicitadas en el libelo genitor.

Hermenéutica con arraigo en el inciso primero del artículo 281 del Código General del Proceso, conforme al cual: *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas si así lo exige la ley”*.

10. Surtida la precisión anterior, con arreglo a las pretensiones normativas referidas con anticipación, no se discute que la demandante puede solicitar la reliquidación y reestructuración de créditos de vivienda otorgados bajo el anterior sistema de financiación de vivienda, para procurar que se ajusten tanto a los lineamientos de la ley 546 de 1999, como al conjunto de directrices adoptadas por el conjunto de sentencias de constitucionalidad que perfilaron la inexecutable del régimen pretérito.

10.1. En efecto, aquella demostró que: Celebró contrato de compraventa con la sociedad constructora M.V.C. Ltda., en el cual se estipuló el pago de \$44.520.000 como precio de los inmuebles apartamento 527 y garaje

70 del Conjunto Residencial La Estancia, con matrícula inmobiliaria No. 050-20247521 y 050-20247198; Del precio estipulado, la suma de \$26.712.000 serian cancelados con el importe de un crédito otorgado por la Corporación de Ahorro y Vivienda –Colmena; y, la compradora constituyó hipoteca abierta y sin límite cuantía en favor de la referida entidad financiera, con el propósito de garantizarle el pago de las obligaciones presentes y futuras habidas entre ellas. Evidencia que aflora tanto de la copia autentica de la escritura pública No. 5.875 de 24 de septiembre de 1997 de la Notaría Sexta de Bogotá, como de las anotación 4º de los referidos folios.

10.2 Aunado a lo anterior, obsérvase que las condiciones del crédito asumidos fueron plasmadas en el pagaré No. 019917097786-5 de 2 de noviembre de 1997, donde asumió la obligación de pagar \$26.712.000 en cuotas mensuales y sucesivas de \$368.626, precisando que: *“Durante el plazo reconoceremos y pagaremos intereses remuneratorios calculados a la tasa DTF incrementada en (6.00) puntos porcentuales, en su equivalente mes vencido y pagadero mes vencido”*.

El valor de las cuotas *“aumentará anualmente, a partir del vencimiento del primer año de vigencia del crédito y durante toda ella en un porcentaje que corresponderá al (100%) del incremento porcentual que se haya presentado entre el salario mínimo legal señalado al año correspondiente al del incremento del valor de la cuota y el salario mínimo legal fijado para el año calendario inmediatamente anterior a este. Sin embargo, si el referido incremento en el salario mínimo legal fuere inferior al 20% del índice de precios al consumidor fijado por el DANE para el año inmediatamente anterior al del incremento del valor de la cuota, o fuere superior a dicho índice en un 20%, el aumento de las cuotas mensuales se podrá calcular por la corporación aplicando dicho índice de precios al consumidor fijado por el DANE”*.

Y también se dispuso que con amparo en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto 1454 de 2009, *“Hemos convenido con la corporación un sistema de amortización que contempla la capitalización de intereses durante el*

plazo, en razón del cual una porción de los intereses que efectivamente se causen sobre el capital adeudado no la pagaremos dentro de las cuotas de amortización del crédito sino que dicha parte se adicionará al capital insoluto, de tal manera que entrará a engrosar la base del capital para la liquidación de la cuota siguiente y así sucesivamente, hasta el momento en que, de conformidad con el sistema de amortización que hemos convenido, el valor de las cuotas empiece a amortizar directamente el capital adeudado, etapa en el cual la capitalización de intereses atrás mencionada dejará de realizarse”.

11. Clarificada la legitimación para demandar y adentrandonos en la petición de reliquidación de la obligación, se observa que este procedimiento fue agotado por la parte demandada y dio como resultado la imputación de \$4.447.838 para el 31 de diciembre de 1999.

En torno la metodología empleado para calcularlo, se advierte que se cumplió con la carga de red denominar la obligación contraída en pesos en unidades de valor real durante el periodo transcurrido entre el otorgamiento del crédito – 6 de octubre de 2017 – y el 31 de diciembre de 1999, satisfaciendo el deber de descontar de cada amortización el valor de los intereses moratorios y de las primas de seguros, de dividir la cantidad resultante por el valor de la UVR vigente para la fecha de realización de cada abono, y de restar esa diferencia sobre el saldo del crédito. También se nota que, en línea de principio, la tasa de interés aplicable durante el periodo de reliquidación debía contemplar las formulas del Decreto 2702 de 1999, cuyo quebranto no se demostró.

Adicionalmente, despunta que en el dictamen rendido por el contador Gabriel Sánchez a nombre de la parte demandante, se certificó que el valor del alivio calculado por la demandada se ajustaba a derecho, por atender las directrices de la ley 546 de 1999 y la Circular 007 de 2000. También, se recalca que el comentado experticio fue sustentado en la audiencia de instrucción y juzgamiento, sin que este juzgador divise incorrecciones jurídicas o técnicas en los fundamentos técnicos invocados para rendirlo.

Y, la Superintendencia Financiera de Colombia verificó que la entidad financiera demandada reportó el alivio allí indicado, sin formular objeciones respecto del procedimiento empleado para deducirlo.

12. Tal laborío no puede descalificarse, por cuanto la demandante no desvirtuó la incorrección de esa reliquidación, desconociendo la carga de acreditar los supuestos fácticos que fundamentan las consecuencias jurídicas perseguidas, contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por el contrario, el dictamen pericial rendido por Juan Manuel Pira Umbarila fue excluido del elenco probatorio porque el experto no concurrió a sustentarlo a la audiencia de instrucción y juzgamiento, y tampoco presentó excusa que justificara su inasistencia dentro del término otorgado para tal propósito.

Sin embargo, se advierte que la explicación de sus fundamentos se reconduce a reproducir textualmente acápites de la ley 546 de 1999 y Circular 007 de 2000, pero no explica – para el caso específico -, de qué manera se desconocieron en el caso particular. Pasa por alto el sistema de amortización establecido en el pagaré venero del recaudo, pues no percató que allí se estableció la capitalización de una fracción de intereses de plazo, **y que esta práctica no era ilícita cuando menos antes de la entrada en vigencia de la ley en comento.** Y, modifica las condiciones del crédito materia del examen, por cuanto el mismo no fue otorgado en unidades de poder adquisitivo constante, sino en moneda legal colombiana (pesos).

Asimismo, la liquidación realizada por el mismo experto, adosada como documento anexo a la demanda, no tiene la virtud de demostrar errores en la reliquidación, pues se fundamenta en hechos ajenos a la realidad del pagaré, pues en el mismo no se previó que el factor de corrección monetaria fuere el “90% del I.P.C.”, ni tampoco se estipuló una tasa de interés de apenas el 4%.

13. Ahora, en la atinente a la falta de agotamiento de la reestructuración, no se comprueba que la demandante se la hubiere requerido a la demandada, ni tampoco que fuere necesario su agotamiento, en la medida en que la demandada no se encontraba en mora para la fecha de aplicación del alivio – 31 de diciembre de 1999 -, y que de ahí en adelante su fidelidad respecto del crédito fue adecuada, tan es así que el mismo fue pagado el 20 de abril de 2011, tal como se desprende del histórico de pagos adosado, y se reconoce en la contestación de la demanda presentada por la encausada.

14. Aquí yace el fracaso de las pretensiones, - desde el punto de vista jurídico y ontológico - pues el cumplimiento de la obligación de reestructuración no puede ser demandada cuando el contrato, que debía adecuarse, ya ha sido terminado.

En efecto, el objetivo de la reestructuración, consiste en que mutuuario y mutuante se aproximen para determinar la forma o manera en que el crédito se seguirá cobrando, para sortear las dificultades ocasionadas por la introducción sobreviniente de variables que rompieron el equilibrio contractual, ajustarlo a los lineamientos del sistema de financiamiento de vivienda vigente, y regular los tópicos que no habían sido previstos al momento del otorgamiento del préstamo.

Empero, cuando el demandante pagó el crédito, extinguió la obligación de restituir lo prestado derivada del mutuo, sumergiendo así la reestructuración del crédito en la inutilidad, **ya que el agotamiento de ese procedimiento se justifica sólo cuando el plazo del prestamos todavía está pendiente de cumplirse**, pues solo ahí tiene razón de ser la adopción de condiciones y reglas que los contratantes deban atender durante la vigencia, que por sustracción de materia no pueden ser negociadas u observadas si el negocio ya había sido terminado.

15. Corolario de lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda.

La demandante será condenada en costas por haber sido vencida en juicio, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Denegar las pretensiones de la demanda.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante. Para su cuantificación, se fija la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho. Liquidense.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifica por Estado

No. 005

Fecha 14 FEB 2022

El Secretario(a).